****

**Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Jalisco.**

SEPTIEMBRE DE 2017

**LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO.**

**TÍTULO PRIMERO**

**Capítulo Primero**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1°**

1. Los Lineamientos serán de orden público, de observancia general y obligatoria en el estado de Jalisco y tienen por objeto garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones con el fin de hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

**Artículo 2°**

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:
2. En cuanto a ordenamientos legales:
3. **Código:** Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.
4. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Jalisco.
6. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
8. **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Jalisco.
9. En cuanto a los órganos y autoridades:
10. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
11. **Instituto**: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
12. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
13. En cuanto a los conceptos:
14. **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de listas para candidaturas a diputaciones de representación proporcional, integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.
15. **Coalición total:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
16. **Coalición parcial:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
17. **Coalición flexible:** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
18. **Fórmula de candidatos:** Se compone de una candidatura que se integra de un propietario y un suplente que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes registran para competir por una diputación.
19. **Igualdad de género:** Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán ejercicio de iguales derechos y oportunidades. También significa poner en práctica acciones afirmativas para asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.
20. **Paridad de género vertical:** Listas para diputaciones por el principio de representación proporcional integradas por mujeres y por hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente.
21. **Violencia política contra las mujeres por razones de género**: Son las acciones o conductas causantes de un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres e incluso de sus familias, en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, ya sea como aspirantes, pre-candidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas, tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, además de inducir en la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley.
22. **Votación:** Votación válida emitida.

**Artículo 3°**

1. Los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación y observancia al Instituto, los partidos políticos, las coaliciones, así como a las candidaturas independientes.

**Artículo 4°**

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad de género establecido en los artículos 4° y 41, fracción I, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 4, párrafo 3; 13; 18, párrafo 4, de la Constitución Local y los artículos 5, párrafo 1; 17 párrafo 2; y 237 del Código, en lo relativo a la integración de las listas de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional que se eligen por el régimen de partidos políticos.

**Artículo 5°**

1. Las disposiciones de los presentes Lineamientos son complementarias del Código en materia de paridad de género en el registro de candidaturas y deberán interpretarse en concordancia con la LGIPE y la Ley de Partidos, así como a los criterios de progresividad de derechos, sistemático, funcional y gramatical.
2. Los partidos políticos deberán difundir los presentes lineamientos entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los mismos.

**Artículo 6°**

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán observar lo previsto en el marco de convencionalidad en materia de derechos humanos y paridad de género, con la finalidad de prevenir y atender de manera eficaz y oportuna la violencia política contra las mujeres por razones de género.

**Capítulo Segundo**

**Del registro de candidaturas**

**Sección primera**

**Disposiciones generales**

**Artículo 7º**

1. Los partidos políticos deberán observar en la determinación de su método o métodos internos que serán utilizados para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, los criterios dispuestos en los presentes Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género.

**Artículo 8°**

1. El total de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros; cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.
2. En las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser el mismo género.
3. Las candidaturas de representación proporcional que presenten los partidos políticos ante el Instituto, deberán garantizar la inclusión alternada entre géneros en el orden de sus listas en toda su extensión.
4. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que se registren individualmente como partido político y las registradas como coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.
5. **Coalición total:** Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres y la otra mitad por hombres.
6. **Coalición parcial o flexible:** Cuando dos o más partidos políticos establecen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual, es decir, será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición y las postuladas por partido político.
7. Estos Lineamientos serán aplicables sin excepción aun cuando un partido político pretenda ejercer el mecanismo de reelección.

**Artículo 9°**

1. Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución de sus candidatas o candidatos acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros

**Sección segunda**

**Del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa**

**Artículo 10°**

1. Los partidos políticos y coaliciones que postulen candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán lograr la paridad entre los géneros.
2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán teniendo en cuenta lo establecido en el presente lineamiento.
3. Atendiendo a la redistritación aprobada por el INE, que modificó la composición por secciones de los distritos e introdujo una imposibilidad fáctica de considerar los resultados de la elección inmediata anterior como idénticamente correspondientes a los nuevos distritos, los partidos políticos podrán distribuir sus candidaturas en los distritos de conformidad a sus procesos internos de selección de candidaturas.

**Sección tercera**

**Del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional**

**Artículo 11°**

1. Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán para garantizar el principio de paridad vertical, de manera alternada por género hasta agotar cada lista, a efecto de que se alcance el cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.

**Sección cuarta**

**Del cumplimiento al principio de paridad**

**Artículo 12°**

1. En caso de que los partidos políticos o las coaliciones incumplan en su registro con las reglas de la paridad vertical entre los géneros, establecidas en el Código y los presentes Lineamientos, el Instituto tendrá la facultad de rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas.

**Capítulo Tercero**

**Del registro de candidaturas en elecciones extraordinarias**

**Artículo 13°**

1. En caso de que los partidos políticos o coaliciones postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
2. En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

**Artículo 14°**

1. En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atender lo siguiente:

**a)** Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatas o candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

**b)** Si los partidos políticos participaron con candidatas o candidatos de distinto género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

**Artículo 15°.**

1. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

**a)** En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género;

**b)** En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de candidatos.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO:** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.